

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 04/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03010 00803	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA	ROSMIRA PERDOMO P. Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/08/2020	85	1
41001 2007 40 03010 00881	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	LUZ MILIA ALVAREZ RIOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/08/2020	50	1
41001 2008 40 03010 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HUGO SIERRA GÓMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS EN INC REGUAC. PERJUICIOS- VIRTUAL. - EL 25 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:30 A.M.-	03/08/2020		
41001 2013 40 03010 00233	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	WILLIAN ANDRES TORRENTE IBARRA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OFICIO No. 1430.	03/08/2020		
41001 2017 40 03010 00216	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO TORREJANO	EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/08/2020	21	1
41001 2017 40 03010 00273	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	SANDRA MILENA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1435.	03/08/2020		
41001 2017 40 03010 00367	Verbal	OLIVA CUMBE SAENZ	MARIA CIELO VARGAS MORENO	Auto decide recurso REVOCA AUTO - MODIFICA AGENCIAS EN DERECHO.	03/08/2020		
41001 2017 40 03010 00444	Sucesion	JENNYFER DEL CARMEN MEDINA MENDEZ	RAMIRO MEDINA	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION - ORDENA REHACER TRABAJO DE PARTICION.	03/08/2020		
41001 2017 40 03010 00507	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ERIXON JALIL BEDOYA ECHEVERRY	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1404.	03/08/2020		
41001 2017 40 03010 00564	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHONATAN ALVARO ORTIZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1405 y 1406.	03/08/2020		
41001 2017 40 03010 00784	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO	Auto de Trámite Acepta cesión a REINTEGRA.-	03/08/2020	56	1
41001 2017 40 03010 00784	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO	Auto de Trámite Niega trámite avalúo, vehiculo sin secuestrar.-	03/08/2020	16	2
41001 2017 40 03010 00813	Verbal	JOSE FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ	CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ	Auto decide recurso REPONE AUTO- ORDENA TRAMITAR INCIDENTE NULDIAD.	03/08/2020		
41001 2018 40 03010 00246	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	VIVIANA ANDREA CABRERA HURTADO	Auto termina proceso por Pago	03/08/2020		
41001 2018 40 03010 00328	Monitorio	PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.	SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	03/08/2020		
41001 2018 40 03010 00645	Ejecutivo Singular	MULTISERVICIOS TENICAR SAS	JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/08/2020	58	1
41001 2019 40 03010 00030	Ejecutivo Singular	MAXICASSA S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ Y OTRO	Auto ordena repetir emplazamiento Y requiere actora 30 días notifique demandados sc pena desistimiento tácito.-	03/08/2020	78	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 40 23010 00238	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ DARI VEGA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/08/2020	48	1
41001 2015 40 23010 00287	Abreviado	JOSE ALBERT TOVAR MURCIA	ALEXANDER POLANIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/08/2020	45	1
41001 2015 40 23010 00432	Ejecutivo Singular	MENESES RAMIREZ Y CIA S EN C	PETRO GO CARRIER SAS. Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1434.	03/08/2020		
41001 2015 40 23010 00612	Ejecutivo Singular	ELBAR BARRERA VARGAS	ANA MARIA FIERRO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1436, 1437, 1438, 1439 y 1440.	03/08/2020		
41001 2016 40 23010 00594	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	RICARDO ALFONSO GARCIA RENDON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL- VIRTUAL. - EL 28 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:30 A.M.-	03/08/2020		
41001 2019 41 89007 00590	Abreviado	CECILIA MEJIA POLANIA	RICARDO PUENTES	Auto de Trámite Deja sin efecto auto 20/01/2020 Requiere actor: notifique pasiva 30 días 317 C.G.P.-	03/08/2020	42-43	1
41001 2019 41 89007 00732	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	ESTER LLANOS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1432 y 1433.	03/08/2020		
41001 2019 41 89007 00861	Ejecutivo Singular	OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto 440 CGP	03/08/2020		
41001 2019 41 89007 00955	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR.	03/08/2020		
41001 2019 41 89007 00971	Ejecutivo Singular	JESUS ARNULFO CARDOZO ORTIZ	BANCO DE OCCIDENTE S.A	Auto rechaza demanda NO SE SUBSANÓ.	03/08/2020		
41001 2019 41 89007 01016	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONEL CONTA	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA	Auto decreta levantar medida cautelar Y ORDENA EMBARGO.-.- SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1344, 1345 y 1346.	03/08/2020		
41001 2019 41 89007 01016	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONEL CONTA	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA	Auto requiere CUMPLIMIENTO DE CARGA REQUIERE PROCESAL SO PENA DE DAR APLICACION AL AR.T 317 CGP.	03/08/2020		
41001 2019 41 89007 01072	Verbal Sumario	ANDREA MAYERLY LOSADA RAMIREZ	KOE SAS	Auto rechaza demanda No subsanó	03/08/2020	22	1
41001 2019 41 89007 01118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALIRIO CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		1
41001 2019 41 89007 01118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALIRIO CERQUERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1402 y 1403.	03/08/2020		2
41001 2019 41 89007 01138	Verbal	AIDE MORENO CARDOZO	MONICA XIMENA SANCHEZ MORENO	Auto rechaza demanda No subsanó.-	03/08/2020	95	1
41001 2020 41 89007 00108	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO HUILA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO PAGO- NIT DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00329	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	ANGEL HUMBERTO CALDERON CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00329	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	ANGEL HUMBERTO CALDERON CABRERA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORMA YINETH BONILLA ORJUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORMA YINETH BONILLA ORJUELA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00334	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YESID PERDOMO BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00334	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YESID PERDOMO BARRERA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00337	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA	Auto inadmite demanda	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NICOLAS NARVAEZ REINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NICOLAS NARVAEZ REINA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00342	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	MICHAEL BENJAMIN CONDE CHILA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00345	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CECILIA GARZON AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00345	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CECILIA GARZON AVILES	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00347	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NINI JOHANA MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00347	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NINI JOHANA MENESES	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00350	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FABRICIANO LARRAHONDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00350	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FABRICIANO LARRAHONDO	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00352	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA LUCIA MONTIEL GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00352	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA LUCIA MONTIEL GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00355	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLA YUMARA LUCUARA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2020		
41001 2020 41 89007 00355	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLA YUMARA LUCUARA ARIAS	Auto decreta medida cautelar	03/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva(H), 03 AGO 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2005-00803-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA
DEMANDADO (S)	ROSMIRA PERDOMO PERDOMO FARID TENGONO PASTRANA

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial vista al folio **84** del cuaderno No **1**, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaban las partes para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **5 de noviembre de 2019 (Fl. 81 C. No 1)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante y demandados.

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes por cuenta del presente asunto, con la advertencia que las decretadas contra la demandada ROSMIRA PERDOMO PERDOMO,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

las mismas quedan a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para el Ejecutivo de MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra ROSMIRA PERDOMO, Radicado 2005-803 (Fl. 59-60-64-65 C. No 2), hasta por la suma de \$13.000.000. Oficiese donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



50

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 03 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2007-00881-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO (S)	LUZ MILIA ALVAREZ RIOS

ASUNTO:

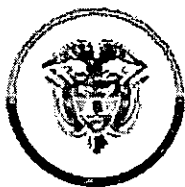
Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **28 de noviembre de 2019 (Fl. 46)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 49).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva H., Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HUGO SIERRA GOMEZ
RADICADO	41001 4003 010 2008 00311 00

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 num. 1º del Código General del Proceso, programada en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 16), y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Juzgado dispone:

1. Señalar como nueva fecha el próximo 25 del mes de **Agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el orden lógico indicado en el citado auto del 27 de febrero de 2020.
2. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
3. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión, para lo cual se les requiere a fin de que los aporten.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	WILLIAN ANDRES TORRENTE IBARRA Y LUIS FELIPE IBARRA GARCIA.
RADICADO	410014003 010 2013 00233 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 03 de junio de 2015, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado (fl. 53 Cd. 1).

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **WILLIAN ANDRES TORRENTE IBARRA Y LUIS FELIPE IBARRA GARCIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - DISPONER la entrega de los depósitos judiciales que existieren registrados en el proceso, a favor de la parte demandante COMFAMILIAR DEL HUILA, sin exceder el valor de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

CUARTO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

QUINTO. - En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 03 AGO 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00216-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO TORREJANO
DEMANDADO (S)	EDILBERTO MARTINEZ AGUIRRE

ASUNTO:

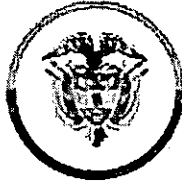
Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **28 de noviembre de 2019 (Fl. 17)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 20).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.**

Neiva, 03 AGO 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROMULO IVAN MEJIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00273 00

Al ser procedente la anterior solicitud de la apoderada de la parte actora por estar acorde con los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

- **DECRETAR** el **DECRETAR** el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que pro concepto de remuneración recibe la demandada **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ**, con C.C. 26.424.891 de su cargo como Diputada de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Ofíciase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$90.500.000.00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva Huila, 03 AGO 2020.

PROCESO	DECLARATIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OLIVA CUMBE SAENZ.
DEMANDADOS	MARIA CIELO VARGAS MORENO Y OTROS
RADICADO	410014003 010 2017 00367 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante¹ contra el auto calendado el 26 de Junio de 2019² a través del cual se Aprobó la Liquidación de Costas elaborada por la Secretaría del Juzgado conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del C. General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado 07 de Diciembre de 2019, el Despacho negó las Pretensiones de la demanda y en su numeral cuarto dispuso: “**CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, para ser incluidas dentro de la liquidación de costas, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)...”³.

En virtud de lo anterior, por parte de la Secretaría se procedió a dar cumplimiento al respectivo numeral, elaborando la liquidación de costas a la que se le dio el traslado de rigor, ⁴ y una vez vencido dicho traslado, se le Impartió la respectiva Aprobación a través del auto que es objeto de inconformidad por parte del apoderado actor.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Luego de citar la normatividad relacionada con la fijación de Agencias en Derecho, aduce el apoderado actor que se debe tener en cuenta la duración del proceso, que dentro del mismo no se presentaron recursos ni incidentes de ninguna clase.

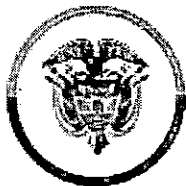
Indica igualmente que el valor señalado dentro del proceso por este concepto, sobre pasa los topes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

¹ Fls. 250 Cuad. Ppal.

² Fl. 248 Cuad. Ppal.

³ Fls. 241 a 243 Cuad. Ppal.

⁴ Fl. 245 Cuad. Ppal.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

emanado del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se establecen las tarifas de Agencias en Derecho.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y en su defecto, se reduzca este valor en lo mas mínimo posible.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES.

Se ha definido las costas procesales como todo aquel gasto económico realizado por la parte ganadora en un proceso judicial, las que en su oportunidad son liquidadas y declaradas por el juez en sentencia contra la parte vencida, las que se dividen en dos: (i) expensas y (ii) agencias en derecho.

Por su parte las expensas son aquellos gastos que se requieren para el juicio, diferentes de los honorarios de abogado. Estos pueden ser, los honorarios de peritos, impuestos, fotocopias, viáticos, desplazamientos sobre diligencias realizadas fuera de audiencias entro otros.

El Artículo 365 del Código General del Proceso, establece:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

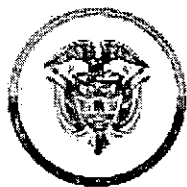
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...3...4...5...6...7...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila*

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

A su vez, el Artículo 366 Ibidem, indica:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

“(..)”

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto suspensivo...”. (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 por medio del cual se establecen las tarifas de Agencias en Derecho, establece en su artículo 5º:

“ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

“(...)”

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...". (Subraya el despacho).

Una vez examinado el expediente, tenemos que se trata de un proceso Declarativo de Menor Cuantía (Simulación), cuyas pretensiones no son de carácter pecuniario.

La misma fue recibida en este Despacho judicial desde el mes de Agosto de 2017, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad, quien lo remitió por competencia por factor cuantía y su trámite se efectuó sin dilaciones de ningún tipo, cumpliéndose cada etapa procesal de manera eficaz, culminando con sentencia de fondo el pasado 07 de Diciembre de 2019.

Tampoco se observan solicitudes de Incidentes o recursos anteriores que fueran objeto de decisión por parte del despacho.

Así las cosas, es acertada la inconformidad del apoderado actor sobre la fijación de las Agencias en derecho por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), habida cuenta que este valor corresponde casi al tope máximo que señala el citado Acuerdo, el que oscila entre 1 y 10 S.M.M.L.V. y tal como se indicó en precedencia, el proceso que nos ocupa es un Declarativo de Menor Cuantía (Simulación), cuyas pretensiones no son de carácter pecuniario porque versan sobre el dominio o posesión de un bien.

Aunado a ello, las gestiones realizadas por las partes no hicieron incurrir a la justicia en un mayor desgaste, porque como se reitera, el trámite se efectuó sin dilación alguna, cumpliéndose cada etapa procesal de manera eficaz, y emitiéndose la respectiva sentencia el 07 de Diciembre de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada sin que se tuviera que surtir la alzada ante el Superior Jerárquico.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de Revocatoria del auto calendarado el 26 de Junio de 2019, mediante el cual se aprobó la Liquidación de Costas en su numeral 2º y en su defecto, se modificará la suma de las Agencias en Derecho fijadas en la audiencia de Juzgamiento para tasarlas en **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000..00) M/Cte.**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila*

RESUELVE:

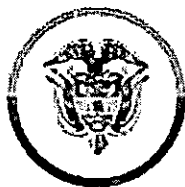
Primero.- ACEPTAR la **Revocatoria** del numeral 2º del auto calendado el 26 de Junio de 2019, mediante el cual se aprobó la Liquidación de Costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- INDICAR que la liquidación de costas queda por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000..00) M/Cte.**

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, 03 AGO 2020

PROCESO	SUCESION INTESTADA MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTES	JENNYFFER DEL CARMEN MEDINA MENDEZ Y OTROS.
CAUSANTE	RAMIRO MEDINA
RADICADO	410014003 010 2017 00444 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición calendado el 20 de Agosto de 2019¹ a través del cual, éste despacho dejó sin efecto el numeral 1º. del auto de fecha 15 de Mayo de 2018², en el que se le reconoció "...interés jurídico para actuar en representación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante³ contra el auto calendado elIntación de los herederos del joven RAMIRO MEDINA MENDEZ (Q.E.P.D.), a la señora **EMMA DEL SOCORRO MENDEZ MACIAS** dentro de la presente sucesión intestada del causante **RAMIRO MEDINA (Q.E.P.D.)**, entendiendo que acepta la herencia para la sucesión del joven..."

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante RAMIRO MEDINA, la señora EMMA DEL SOCORRO MENDEZ MACIAS confirió poder para actuar en calidad de heredera por sustitución de su hijo RAMIRO MEDINA MÉNDEZ, quien falleció el 11 de octubre de 2010, hijo del citado causante⁴, allegando como soporte para acreditar su parentesco, el registro civil de nacimiento de su citado hijo⁵.

En virtud de lo anterior, el despacho, a través del proveído calendado el 15 de Mayo de 2018 le reconoció interés jurídico para actuar en representación de los herederos del joven RAMIRO MEDINA MENDEZ (Q.E.P.D.), entendiendo que acepta la herencia para la sucesión del joven.

Posteriormente, cuando el proceso se encontraba en la etapa de impartir aprobación al trabajo de partición, el despacho advierte que la interesada EMMA DEL SOCORRO MENDEZ MACIAS no goza de la calidad de descendiente pre-muerto, por lo tanto no debió ser reconocida para actuar en representación de su hijo RAMIRO MEDINA MENDEZ, según disposición de los artículos 1041 y 1042 del Código Civil, y así lo declaró.

¹ Fl. 164 Cuad. Ppal.

² Fl. 73 Cuad. Ppal.

³ Fls. 166 a 168 Cuad. Ppal.

⁴ Fl. 6 y 7 Cuad. Ppal.

⁵ Fl. 54 Cuad. Ppal.

Esta decisión fue objeto de inconformidad por parte del apoderado de la citada demandante interesada, quien dentro de la debida oportunidad allegó escrito interponiendo recurso de Reposición contra el citado proveído, argumentando que como RAMIRO MEDINA MENDEZ falleció primero que su padre RAMIRO MEDINA, no pudo en vida aceptar ni repudiar la herencia, razón por la cual éste derecho se le transmitió a sus herederos; es decir, a su señora madre EMMA DEL SOCORRO MENDEZ MACIAS.

Recalca que la citada señora no actúa en representación de su hijo al no ser descendiente de éste, pero que sí hereda por transmisión y por tanto se debe reconocer como tal.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

III. CONSIDERACIONES.

El derecho de transmisión, es el derecho que tienen los herederos del heredero que fallece en el intervalo de tiempo comprendido entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación de la herencia futura a hacer suyo el derecho de aceptar o repudiar la herencia atribuida a este⁶.

El primer supuesto que la ley exige para heredar en un testamento, en una sucesión legítima, es que las personas existan; es decir, que se sea sujeto de derechos y obligaciones, que estemos en presencia de un ser humano viable, que nosotros llamamos persona física jurídica y que no esté en ninguno de los supuestos que la ley ordena como incapacidad para heredar.

En el caso sub exáminé, como primera medida, tenemos que en el poder que fue allegado por las interesadas en la Sucesión; la señora EMMA DEL SOCORRO MENDEZ MACIAS lo otorgó como "Heredera por Sustitución" y posteriormente, al interponer el recurso de reposición, manifiesta el apoderado actor, que su poderdante actúa como "Heredera por transmisión".

Se procede entonces por parte del despacho a pronunciarse respecto de lo que es objeto de reparo en éste asunto por parte del recurrente.

El artículo 1014 del Código Civil establece: **"TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS.** Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite".

A su vez, el artículo 1019 de la misma obra, nos indica: **"CAPACIDAD SUCESORAL.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas

⁶ Mundo Jurídico.info.

en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador...”.

De acuerdo con lo expuesto por la tratadista Sonia Esperanza Segura Calvo en su obra Derecho de Sucesiones Segunda edición, pág. 229, sobre el Derecho de Trasmisión Pos-Muerte, indicó: “... Para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación, haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego sin haber ejercido respecto del mismo el derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero. La base de la transmisión es que al transmisor se le haya deferido la asignación o sea que se haya llamado a aceptarla o repudiarla. Esto requiere:

1) Que la persona de quien viene la asignación fallezca antes que el trasmisor porque para suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión que es cuando se defiere. “(...)”.

“... El derecho de transmisión es una consecuencia de la apertura de la sucesión. Se presenta cuando al fallecer una persona, traspasa, por virtud de la apertura, sus derechos herenciales a sus herederos, resulta entonces que el heredero asume su carácter de tal por la mencionada apertura, a la que sigue de inmediato la delación, esto es, el llamamiento que la ley le hace a ese heredero para que acepte o repudie. Hallándose la herencia en tal situación de incertidumbre jurídica, el heredero que no ha asumido una posición definitiva frente a la herencia en el sentido de aceptarla o repudiarla, fallece. Consecutivamente, los herederos de este heredero pasan a heredar a su causante, sin que haya un pronunciamiento sobre aceptación o repudiación...”.

Así las cosas, para que se diera la figura jurídica de la transmisión en el presente asunto, se requería que el causante en cuya sucesión se origina la asignación (RAMIRO MEDINA Q.E.P.D.), hubiese fallecido antes que su asignatario (RAMIRO MEDINA MENDEZ Q.E.P.D.), y a su vez, que éste falleciera luego sin haber ejercido respecto del mismo el derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.

De conformidad con las normas antes transcritas, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se dan los presupuestos para reconocer a la señora EMMA DEL SOCORRO MÉNDEZ MACÍAS como Heredera por Trasmisión, teniendo en cuenta que su hijo RAMIRO MEDINA MENDEZ Q.E.P.D., no tuvo capacidad sucesoral, por cuanto era necesario que existiera naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión de su padre, señor RAMIRO MEDINA Q.E.P.D., situación que no ocurrió porque falleció en fecha anterior; es decir, el primero el primer deceso ocurrió el 11 de Octubre de 2010 y el segundo falleció el 30 de Septiembre de 2016, según se infiere de los certificados de defunción allegados al proceso.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en el proveído calendarado el 20 de Agosto de 2019⁷ a través del cual, éste despacho dejó sin efecto el numeral 1º. del auto de fecha 15 de Mayo de 2018⁸ y ordenará nuevamente rehacer el trabajo de particiónb presentado en conjunto por los abogados, concediéndoles el término de diez (10) días para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,

⁷ Fl. 164 Cuad. Ppal.

⁸ Fl. 73 Cuad. Ppal.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de Reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada el 20 de 2019, conforme a la parte motiva de éste proveído.

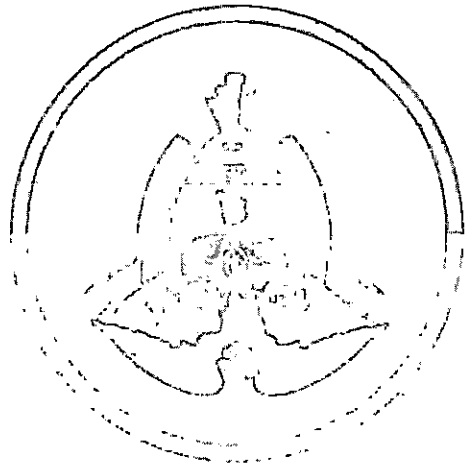
SEGUNDO: DISPONER que se rehaga el trabajo de partición presentado en conjunto por los abogados, concediéndoles el término de diez (10) días para ello, conforme se indicó en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	ERIXSON JALIL BEDOYA ECHEVERRY
RADICADO	410014003 010 2017 00507 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con c.c. 12.209.265, contra **ERIXSON JALIL BEDOYA ECHEVERRY** c.c. 1.097.032.977 por **Pago Total de la Obligación. -**

Segundo. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes. -

Tercero. - ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso hasta la fecha de presentación del escrito que nos ocupa, en cuantía de **\$3.729.977.63**.

Cuarto. - ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto. - ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibidem.

Sexto. - REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Séptimo. - ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

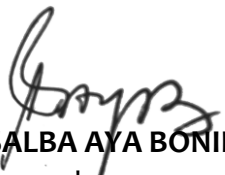


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Octavo. – ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Rad. 2017-00507.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Agosto (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JHONATAN ALVARO ORTIZ RAMIREZ
RADICADO	410014003 010 2017 00564 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILAIR DEL HUILA** con Nit. 891.180.008-2 contra **JHONATAN ALVARO ORTIZ RAMIREZ** c.c. 1.075.292.123 por **Pago Total de la Obligación. -**

Segundo. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes. -

Tercero. - ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto. - ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibidem.

Quinto. - REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Sexto. - ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva (H), 03 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00784-00
PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A Hoy: REINTEGRA SAS
DEMANDADO	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO

Es el caso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Ahora, apreciando el memorial precedente y sus anexos (Cfr. Folios 45 y ss), conforme a lo previsto en el artículo 887 del Código de Comercio, **ACEPTASE** la cesión del crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, contenida en el pagaré No. 2582745 de SUFI (Cfr. Fl. 1), así como de las garantías hechas efectivas en el mismo (Prenda Abierta Sin Tenencia Sobre Vehículo Placa HFZ-211 Fl. 4), formalizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de Cedente a favor de **REINTEGRA SAS** representada legalmente por **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ CC No 19.329.650**, en calidad de Cesionaria, destacando que es la totalidad de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 03 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00784-00
PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A Hoy: REINTEGRA SAS
DEMANDADO	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO

El Juzgado se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud de avalúo efectuada por la apoderada demandante por improcedente, toda vez que si bien el vehículo automotor de propiedad de la aquí demandada HFZ-211 se encuentra embargado (Fl. 2), para efectos de su avalúo debe estar debidamente secuestrado (Art. 444 del C.G.P.), previa retención del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, 03 AGO 2020

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO MUÑOZ VASQUEZ.
DEMANDADO	CERLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00813 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte demandada, contra el auto calendado el 25 de Noviembre de 2019, a través del cual éste despacho ordenó comisionar a la "...**ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA** para que se sirva llevar a cabo llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble y/o lanzamiento del bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 25-80 Bodega comercial Barrio Siete de Agosto denunciado como de propiedad del señor Jose Fernando Muñoz Vásquez..... en atención a la sentencia de restitución dictada el 16 de septiembre de 2019..."

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso Restitución de Inmueble Arrendado, se dispuso el emplazamiento del demandado CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ¹, luego que resultaran infructuosas las diligencias de notificación personal en las direcciones aportadas por la parte actora², su apoderado solicitó el Emplazamiento, petición que fue despachada favorablemente según proveído de fecha 18 de Julio de 2019³.

El 16 de Septiembre de 2019 profirió la respectiva sentencia⁴, en la que se dispuso:

"...**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del contrato verbal de arrendamiento calendado el primero (01) de agosto de dos mil trece (2013), suscrito por **JOSE HERNANDO MUÑOZ VASQUEZ** en calidad de arrendador (a) y **CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ** en calidad de arrendatario, conforme a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO: ORDENA la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 25-80 bodega comercial del barrio siete de agosto de ésta municipalidad, dentro de los seis (6) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

"(...)".

Dentro del término de ejecutoria del respectivo fallo, se allega un escrito de Incidente de nulidad presentado mediante apoderado judicial por el demandado **CARLOS EDYSON MEDINA**

¹ Fl. 87 Cuad. Ppal.

² Fls. 79 a 84 Cuad. Ppal.

³ Fls. 86 y 87 Cuad. Ppal.

⁴ Fls. 96 y 97 Cuad. Ppal.

196

HERNANDEZ, alegando falta o indebida notificación contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso⁵.

posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega constancias del trámite de la notificación por Aviso del demandado (fls. 105 a 109), pese a haberse emitido ya el correspondiente fallo y acto seguido, solicita se libere el oficio correspondiente para la diligencia de lanzamiento (fl. 111), petición que originó el auto que hoy es objeto de inconformidad por parte del citado apoderado.

Indica el recurrente en su escrito, que no se le dio trámite al Incidente de nulidad planteado anteriormente, el cual fundamenta en el hecho que su poderdante tuvo conocimiento del proceso por un medio radial y no por Aviso, tipificándose la nulidad por Indebida Notificación, bajo los preceptos de los artículos 133 y 134 del C. G. Proceso.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad a partir del auto que admitió la demanda y las actuaciones posteriores ocurridas en el proceso.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla⁶.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque "previo el llenado de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo actuado dentro del presente proceso, encuentra el despacho que efectivamente, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida dentro de éste asunto, el demandando CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ, actuando por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, presenta Incidente de Nulidad por Indebida Notificación (fls. 99 al 103), al cual no se le surtió el trámite correspondiente establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

⁵ Fls. 99 a 103 Cuad. Ppal.

⁶ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Así las cosas, es evidente que le asiste razón al apoderado recurrente para que se revoque el auto calificado el 26 de Noviembre de 2019, y en su defecto, se de trámite al Incidente de Nulidad propuesto.

De igual forma, en virtud al citado escrito contentivo de reposición allegado por parte del demandado a través de apoderado judicial, se procederá a tenerlo como notificado por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.⁷

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído calificado el 25 de Noviembre de 2019, interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- INDICAR que por secretaría, se proceso a dar trámite del Incidente de Nulidad propuesto por el demandado.

TERCERO.- TENER como notificado por Conducta Concluyente al demandado **CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., en virtud al poder otorgado al abogado **LUIS FELIPE PARRA RIVAS** (fl. 102).

CUARTO.- RECONOCER al doctor **LUIS FELIPE PARRA RIVAS** con C.C. 1.075.218.459 y T.P. No. 281.252 del C. S. J. como apoderado judicial del demandado **CARLOS EDYSON MEDINA HERNANDEZ**, en los términos del poder adjunto.

QUINTO.- INDICAR que la citada notificación surte efectos a partir del día en que se notifique el presente auto, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 301 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BÓNILLA

Juez

DOM.

⁷ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	VIVIANA ANDREA CABRERA HURTADO
RADICADO	410014003 010 2018 00246 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **COMFAMILAIR DEL HUILA** con Nit. 891.180.008-2 contra **VIVIANA ANDREA CABRERA HURTADO** c.c. 1.022.396.415 por **Pago Total de la Obligación. -**

Segundo. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes. -

Tercero. - ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto. - ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibidem.

Quinto. - ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, 03 AGO 2020

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE
DEMANDADO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINO LTDA.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00328 00

ASUNTO:

En atención al escrito y anexos vistos a folios 51 al 67 del plenario, la parte actora presenta reforma de la demanda de conformidad con lo provisto por el artículo 93 del Código General del Proceso.

De la lectura del escrito, se infiere que dentro del presente proceso **MONITORIO DE MÍNIMA CUANTIA**, promovido mediante apoderado judicial por **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE** contra la **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA.**, busca corregir hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.

Sobre el particular, establece la norma procesal en cita, que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En su inciso 2º, indica que la reforma de la demanda procede por una sola vez, cuando: “... *haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*”

“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas...”

Por todo lo anterior, y que se hace evidente que en el caso que nos compete, ciertamente nos encontramos ante una reforma de la demanda por alteración de los hechos, pretensiones y pruebas, en consecuencia el Juzgado considera que debe aceptarse y dársele el trámite que legalmente corresponda, Disponiendo:

Primero.- ACEPTAR REFORMA DE LA DEMANDA MONOTORIA DE MÍNIMA CUANTIA –, propuesta mediante apoderado judicial por **PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE** contra la **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA.**, con fundamento en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Segundo.- NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada, el auto admisorio de la demanda y la reforma de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

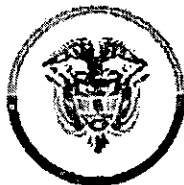
Tercero.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la demandada **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA.**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tienen, de contestación a la demanda, en virtud a que aún no ha sido notificado de la demanda principal.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 03 AGO 2020

RADICADO	41-001-40-23-010-2018-00645-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MULTISERVICIOS TECNICAR S.A.S
DEMANDADO (S)	JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ

ASUNTO:

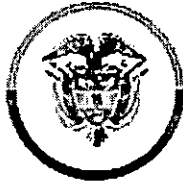
En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **25 de noviembre de 2019 (Fl. 54)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 57).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

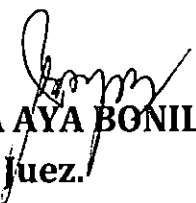
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

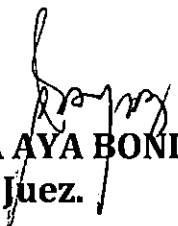
Neiva (H), 03 AGO 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAXICASSA S.A.S
DEMANDADO	WILLIAM PANESSO GONZALEZ SANDRA MILENA LOAIZA ARANGO

Teniendo en cuenta el anterior escrito y anexos de la apoderada demandante, encuentra el despacho que el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA LOAIZA ARANGO no se surtió en legal forma, en la medida que no se dio cumplimiento al artículo 108 inciso 4º del C.G.P, en el sentido de allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado., por lo que el Juzgado DISPONE:

- 1).- **NO TENER** en cuenta el emplazamiento que la parte actora pretende acreditar a través del anterior escrito y sus anexos.
- 2).- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, proceda a NOTIFICAR a los demandados WILLIAM PANESSO GONZALEZ y SANDRA MILENA LOAIZA ARANGO del auto mandamiento de pago librado en su contra en éste asunto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 03 AGO 2020

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO (S)	LUZ DARY VEGA VARGAS

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial vista al folio 47 del cuaderno No 1, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **28 de noviembre de 2019 (Fl. 44 C. No 1)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante.

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación adelantada en el presente proceso, de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes por cuenta del presente asunto.

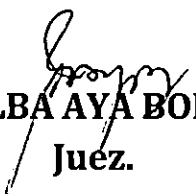
Ofíciase donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 03 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00287-00
PROCESO	ABREVIADO (REST.) MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO TOVAR MURCIA
DEMANDADO (S)	ALEXANDER POLANIA MARTINEZ

ASUNTO:

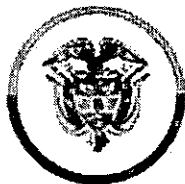
Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **24 de octubre de 2019 (Fl. 41)**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante **(Fl. 44)**.

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ABREVIADO de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: SIN DECRETAR levantamiento de medidas cautelares por cuenta del presente asunto.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para instaurar el presente proceso, a cargo y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Nelva -
Huila

Nelva Hulla, 03 AGO 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MENESES RAMPIEZ Y CIA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO GO GARRIER S.A.S.
RADICADO	410014023 010 2015 00432 00

tendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante a folios 30 y 31 del C. 2,
: accederá a la nueva petición de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto
1 numeral 5° del art. 593 del Código General del Proceso, con la aclaración que
atándose de dineros de crédito lo procedente es la retención y no el secuestro.

1 tal virtud, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el embargo y retención del crédito que se declare a favor de la demandada
PEDRO GO CARRIER S.A.S. con NIT 900138566-5 dentro del medio de control de nulidad
restablecimiento del derecho que ésta adelanta en contra de la DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y que se tramita en el Juzgado Octavo
Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado No. 680013333008-2013-00480-00.

fíciase al referido Despacho Judicial, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma
: **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000. 00 M/Cte).**

otifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, 03 AGO 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELIBAR BARRERA VARGAS
DEMANDADO	ANA MARIA FIERRO GONZALEZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00612 00

Atendido el memorial que antecede, que cumple con los requisitos establecidos en el art.466 CGP, respecto al embargo de remanente se procederá a acceder lo pretendido.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanente expuesta en el numeral 2do de la petición, que corresponde a un proceso que conoce este Despacho se tiene que verificado el asunto que se tramita bajo el radicado 2018-00936, proceso ejecutivo de la señora ANA CECILIA AMAR GARCES en contra de la señora ANA MARÍA FIERRO GONZÁLEZ, se decretará el embargo solicitado como quiera que dicho proceso continúa vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del **REMANENTE** de los bienes que llegaren a aquedar o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ANA MARÍA FIERRO GONZALEZ** con C.C. 1.075.223.618, dentro del proceso seguido en su contra por **OLGA JIMENA PASTRANA**, bajo el radicado 2017-00487, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

2. **DECRETAR** el embargo del **REMANENTE** de los bienes que llegaren a aquedar o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ANA MARÍA FIERRO GONZALEZ** con C.C. 1.075.223.618, dentro del proceso seguido en su contra por **ANA CECILIA AMAR GARCES**, bajo el radicado 2018-00936, en éste Despacho. Por secretaría, realícese la correspondiente constancia secretarial en el referido proceso.

3. **DECRETAR** el embargo del **REMANENTE** de los bienes que llegaren a aquedar o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ANA MARÍA FIERRO GONZALEZ** con C.C. 1.075.223.618, dentro del proceso seguido en su contra por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.**, bajo el radicado 2016-00731, del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

4. **DECRETAR** el embargo del **REMANENTE** de los bienes que llegaren a aquedar o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ANA MARÍA FIERRO GONZALEZ** con C.C. 1.075.223.618, dentro del proceso seguido en su contra por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.**, bajo el radicado 2016-02109, del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

5. **DECRETAR** el embargo del **REMANENTE** de los bienes que llegaren a aquedar o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ANA MARÍA FIERRO GONZALEZ** con C.C. 1.075.223.618, dentro del proceso seguido en su contra por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, bajo el radicado 2019-00055, del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRVENTA – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO	RICARDO ALFONSO GARCIA RENDON
RADICADO	41001 4023-010- 2016 00594 00

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 num. 1º del Código General del Proceso, programada en auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 69), y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Juzgado dispone:

1. Señalar como nueva fecha el próximo 28 del mes de **Agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el orden lógico indicado en el citado auto del 13 de febrero de 2020.
2. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
3. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.
4. **REQUERIR** tanto a la parte demandante como al demandado **RICARDO ALFONSO GARCIA RENDON**, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico de este último, para poder enviar el link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), 03 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00590-00
PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CECILIA MEJIA POLANIA
DEMANDADOS	RODOLFO SILVA CUELLAR RICARDO PUENTES POLANIA CAROLINA PUENTES GARCIA

Conforme la constancia secretarial que antecede, sería el caso entrar el despacho a proferir sentencia en éste asunto; no obstante, al efectuar revisión del mismo se evidencia que se hace imprescindible dejar sin efecto legal alguno la providencia anterior de fecha 20 de enero del año en curso (Fl. 32), mediante la cual se aceptó a la parte actora prescindir de los demandados RICARDO PUENTES POLANIA y CAROLINA PUENTES GARCIA.

En efecto, la decisión en cita no corresponde a la realidad procesal, teniendo en cuenta que el Contrato de Arrendamiento fue suscrito igualmente por RICARDO PUENTES POLANIA y CAROLINA PUENTES GARCIA, demandados que en la sentencia respectiva están llamados a la restitución del bien objeto del proceso, por ello no era procedente que la parte actora los prescindiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, esta agencia judicial procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a los demandados pendientes de tal trámite del auto admisorio de demanda en su contra, so pena de decretarse la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 del Código General del proceso.

Así las cosas, el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto legal alguno el auto del 20 de enero de 2020 que antecede, con base en lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR** a los demandados **RICARDO PUENTES POLANIA** y **CAROLINA PUENTES GARCIA** del auto admisorio librado en su contra en éste asunto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

B.A.M.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Neiva Huila, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA AMINTA CAMACHO
DEMANDADO	ESTHER LLANOS Y GILBERTO CORTÉS
RADICADO	410014189 007 2019 00732 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **MARIA AMINTA CAMACHO** con c.c. 36.158.777 contra **ESTHER LLANOS** c.c. 36.278.876 y **GILBERTO CORTÉS** c.c. 12.114.123 por **Pago Total de la Obligación. -**

Segundo. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes. -

Tercero. - ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso hasta la fecha de presentación del escrito que nos ocupa, en cuantía de **\$1.767.770 M/Cte.**, al apoderado de la parte actora, doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con c.c. 80.098.712.

Cuarto. - ACEPTAR la renuncia a las excepciones presentadas por la parte demandada.

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto. - ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibidem.

Séptimo. - REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
— Huila

Octavo. - ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.
Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 03 AGO 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES
DEMANDADO	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014189 007 2019 00861 00

ASUNTO:

OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES, actuando por conducto de Endosatario en Procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de Octubre de 2019 (fls. 08 y 09 Cuad. 1.), con fundamento en una (01) Letra de cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.079.174.994, fue notificado personalmente en la Secretaría del despacho el pasado 11 de Diciembre de 2019 (fl. 12 Cuad. 1); aunado a ellos se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial visible a folio 13; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.079.174.994, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



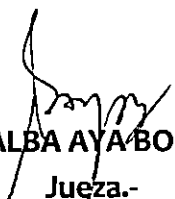
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, 03 AGO 2020.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO	WILTON LOPEZ LASSO
RADICADO	410014189 007 2019 00955 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 27 Cd. 1), se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

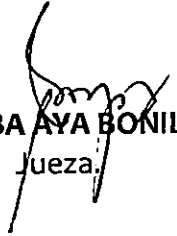
II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.**, contra **WILTON LOPEZ LASSO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, 03 AGO 2020

PROCESO	EJECUTIVO - OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS ARNULFO CARDOZO ORTIZ
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE Y OTRO
RADICADO	410014189 007 2019 00971 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 70 Cd. 1), se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva - Obligación de Suscribir Documentos de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **JESUS ARNULFO CARDOZO ORTIZ** contra **EL BANCO DE OCCIDENTE Y JHON TAYLOR TABORDA HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Jueza.

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, 03 AGO 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDGAR LEONEL CONTA
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA
RADICADO	410014189 007 2019 01016 00

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte ejecutante, el despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares mencionadas en el petitorio y accederá a la nueva petición de éstas, de conformidad con lo dispuesto en num. 9° del art. 593 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Dispone:

1°.- **ORDENAR** el Levantamiento de la medida de embargo y retención de los Honorarios que percibe el demandado Daniel Fernando Martínez Falla como Contratista de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los derechos derivados de la Posesión que ejerce el citado demandado sobre el vehículo de Placas CGO 298, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Librense los oficios correspondientes.

3.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de Honorarios perciba el demandado **Daniel Fernando Martínez Falla** con C.C 7.710.286, en proporción del treinta por ciento (30%), en virtud a su vinculación como Contratista (asesor) por prestación de servicios profesionales en la Alcaldía Municipal de ésta ciudad.

Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000. 00 M/Cte).**

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva Huila, 3 AGO 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDGAR LEONEL CONTA
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA
RADICADO	410014189 007 2019 01016 00

Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso, se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva Huila, 03 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-01072-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (Acción Protección al Consumidor) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDREA MAYERLLY LOSADA RAMIREZ
DEMANDADO	KOE S.A.S

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia por este despacho que no se demostró el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero de 2020 (Fl. 18), por la parte actora.

Se considera este motivo suficiente por el cual este despacho;

D I S P O N E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, por lo expuesto en precedencia.
2. **DISPONER** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

B.A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	ALIRIO CERQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01118 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda, se procederá a resolver sobre su Admisión, advirtiendo el Despacho que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** con Nit. 8911006739, representada legalmente por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA identificado con C.C. 12.227.291, contra el señor **ALIRIO CERQUERA** con C.C. 83.224.174, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 11235968

CAPITAL ADEUDADO Y NO PAGADO.

Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.866.231) M/ Cte.**, correspondiente a la cuota No. 2 que debió ser pagada el 14 de diciembre de 2017.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 15 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales correrán de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	ALIRIO CERQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01118 00

*AUTO BAJA RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva Huila, 03 de agosto de 2020

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-011138-00
PROCESO	VERBAL (Pertinencia Prescrip. Extra. de Dominio) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AIDENA MORENO CARDOZO
DEMANDADO	MONICA XIMENA SANCHEZ MORENO PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia por este despacho que no se demostró el cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de demanda, calendado 20 de enero de 2020 (Fl. 91), por la parte actora.

Se considera este motivo suficiente por el cual este despacho;

D I S P O N E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL de la referencia, por lo expuesto en precedencia.
2. **DISPONER** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Nelva Huila, 03 AGO 2020.

PROCESO	EJECUTIVO - SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL HUILA.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00108 00

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede de la apoderada de la parte ejecutante, relacionada con la corrección del número del NIT de la entidad que representa, plasmado en el numeral "Primero" del Auto de fecha 10 de Febrero del 2020, mediante el cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago.

Examinado el expediente, se observa que efectivamente, al indicarse el NIT de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, se incurrió en un error aritmético al indicarse el número 809090393-8, siendo lo correcto el **89090393-8**.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendarado el 10 de Febrero del 2020 (fl. 33 y 34), en el sentido de indicar que el NIT de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, corresponde al **89090393-8** y no 809090393-8, como erróneamente quedó plasmado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el Auto Mandamiento de Pago calendarado el 10 de Febrero del 2020 (fl. 8), en el sentido de indicar que el NIT de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, corresponde al **89090393-8** y no 809090393-8, como erróneamente quedó plasmado.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Segundo.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Tercero: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar junto con el auto Mandamiento de pago calendarado el 10 de Febrero del 2020 (fl. 33 y 34) a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electric Lámparas S.A.S.	Nit. N° 900.372.737-1
Demandado	Ángel Humberto Calderon Cabrera	C.C. N° 19.351.817
Radicación	410014189007-2020-00329-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.372.737-1 en contra de **ANGEL HUMBERTO CALDERON CABRERA** identificado con C.C. N° 19.351.817, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.372.737-1 en contra de **ANGEL HUMBERTO CALDERON CABRERA** identificado con C.C. N° 19.351.817, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 05/12/2016, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 05/12/2016:

- Por la suma de **\$9.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 11/07/2017.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 12/07/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos

¹ Pág. 8 a 9 Cd.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **BERNARDO ANDRES ACOSTA BERREIRO** identificado con C.C. N° 1.075.257.338 y T.P. No. 292.874 del C.S.J., como apoderado judicial principal y a la abogada **EDNA ROCIO OBREGON ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° 1.075.277.455 y T.P. N° 288.461 del C.S.J., como apoderada judicial suplente, para actuar en los términos y para los fines del poder a ellos otorgado.²

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Pág. 06 Cd.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electric Lámparas S.A.S.	Nit. N° 900.372.737-1
Demandado	Ángel Humberto Calderon Cabrera	C.C. N° 19.351.817
Radicación	410014189007-2020-00329-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Norma Yineth Bonilla Orjuela	C.C. N° 38.140.935
Radicación	410014189007-2020-00331-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **NORMA YINETH BONILLA ORJUELA** identificada con C.C. N° 38.140.935, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **NORMA YINETH BONILLA ORJUELA** identificada con C.C. N° 38.140.935, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio N° 11250 de fecha 01/11/2018, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO N° 11250 SUSCRITO 01/11/2018:

- Por la suma de **\$450.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/02/2019.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 01/11/2018 al 05/02/2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/02/2029 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

¹ Pág. 12 Cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Norma Yineth Bonilla Orjuela	C.C. N° 38.140.935
Radicación	410014189007-2020-00331-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Yesid Perdomo Barrera	C.C. N° 4.914.267
Radicación	410014189007-2020-00334-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **YESID PERDOMO BARRERA** identificado con C.C. N° 4.914.267, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **YESID PERDOMO BARRERA** identificado con C.C. N° 4.914.26 por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° GF1-128464 de fecha 26/04/2017, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° GF1-128464 SUSCRITO EL 26/04/2017:

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$97.707.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/02/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/01/2018 hasta 05/02/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$99.431.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/03/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/02/2018 hasta 05/03/2018.

¹ Pág. 14 Cd.1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3. La suma de **\$101.186.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/04/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/03/2018 hasta 05/04/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4. La suma de **\$102.971.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/05/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/04/2018 hasta 05/05/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5. La suma de **\$104.788.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/06/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/05/2018 hasta 05/06/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/06/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6. La suma de **\$106.637.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/07/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/06/2018 hasta 05/07/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7. La suma de **\$108.518.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/08/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/07/2018 hasta 05/08/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8.** La suma de **\$110.433.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/09/2018.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/08/2018 hasta 05/09/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 9.** La suma de **\$112.381.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/10/2018.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/09/2018 hasta 05/10/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/10/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 10.** La suma de **\$114.364.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/11/2018.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/10/2018 hasta 05/11/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 11.** La suma de **\$116.382.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/12/2018.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/11/2018 hasta 05/12/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/12/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 12.** La suma de **\$118.435.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/01/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/12/2018 hasta 05/01/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 13.** La suma de **\$120.525.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/02/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/01/2019 hasta 05/02/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 14.** La suma de **\$122.652.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/03/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/02/2019 hasta 05/03/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 15.** La suma de **\$124.816.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/04/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/03/2019 hasta 05/04/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

16. La suma de **\$127.018.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/05/2019.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/04/2019 hasta 05/05/2019
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17. La suma de **\$129.259.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/06/2019.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/05/2019 hasta 05/06/2019
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18. La suma de **\$131.540.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/07/2019.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/06/2019 hasta 05/07/2019
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19. La suma de **\$133.860.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/08/2019.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/07/2019 hasta 05/08/2019
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20. La suma de **\$136.222.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/09/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/08/2019 hasta 05/09/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 21.** La suma de **\$138.626.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/10/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/09/2019 hasta 05/10/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 22.** La suma de **\$141.072.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/11/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/10/2019 hasta 05/11/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 23.** La suma de **\$143.561.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/12/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/11/2019 hasta 05/12/2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 24.** La suma de **\$146.094.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/01/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/12/2019 hasta 05/01/2020



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

25. La suma de **\$148.671.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/02/2019.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/01/2020 hasta 05/02/2020
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

26. La suma de **\$151.294.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/03/2019.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/02/2020 hasta 05/03/2020
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

27. La suma de **\$153.964.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/04/2019.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/03/2020 hasta 05/04/2020
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

28. La suma de **\$156.680.00**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/05/2019.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/04/2020 hasta 05/05/2020
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con C.C. N° 1.075.213.317 y T.P. N° 227.654 para actuar en representación del demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, atendiendo al poder a ella conferido.²

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Pág. 10 Cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	COMFAMILIAR del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Yesid Perdomo Barrera	C.C. N° 4.914.267
Radicación	410014189007-2020-00334-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Balcones del Márquez	Nit. N° 900.529.319-0
Demandado	Jaime Andrés Vanegas	C.C. N° 80.852.182
Radicación	410014189007-2020-00337-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ** identificado con Nit. N° 900.529.319-0 en contra de **JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA** identificado con C.C. N° 80.852.182, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 84, 85 del Código General del Proceso, en concordancia ley 675 de 2001, al no aportar el certificado de existencia y representación de la parte actora expedida por la Alcaldía Municipal.

Es de advertir que la Resolución N°093 del 2014 por la cual se inscribe el representante legal de una persona jurídica expedida el 06/10/2014, no cumple con las calidades del certificado de existencia y representación de la parte actora, aunado a ello su expedición data del año 2014.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Nicolás Narváez Reina	C.C. N° 1.075.306.860
	Farid Riojas Sánchez	C.C. N° 1.075.293.457
Radicación	410014189007-2020-00340-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **NICOLAS NARVAEZ REINA** identificado con C.C. N° 1.075.306.860 y **FARID RIOJAS SANCHEZ** identificado con C.C. N° 1.075.293.457, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **NICOLAS NARVAEZ REINA** identificado con C.C. N° 1.075.306.860 y **FARID RIOJAS SANCHEZ** identificado con C.C. N° 1.075.293.457, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 11364809 de fecha 26/10/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 11364809 SUSCRITO EL 26/10/2019:

- Por la suma de **\$11.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 16/03/2020.
- Por la suma de **\$623.089, oo M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, comprendidos entre el 05/12/2019 hasta 16/03/2020, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 17/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$31.544, oo M/Cte.**, por concepto de prima de seguro y otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

¹ Pág. 07 Cd.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866 para actuar como endosatario en procuración de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**²

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Pág. 08 Cd.1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Nicolás Narváez Reina	C.C. N° 1.075.306.860
	Farid Riojas Sánchez	C.C. N° 1.075.293.457
Radicación	410014189007-2020-00340-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Tovar Burgos	C.C. N° 71.587.554
Demandado	Martha Cecilia Figueroa	C.C. N° 36.184.489
	Andrys Viviana Velásquez Perdomo	C.C. N° 1.075.243.213
	Michel Benjamín Conde Chila	C.C. N° 7.724.213
Radicación	410014189007-2020-00342-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Sería del caso librar el correspondiente mandamiento de pago que se deprecia en las súplicas de la demanda impetrada por **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N° 71.587.554, contra los demandados **MARTHA CECILIA FIGUEROA** identificada con C.C. N° 36.184.489, **ANDRYS VIVIANA VELASQUEZ PERDOMO** identificada con C.C. N° 1.075.243.213 y **MICHEL BENJAMIN CONDE CHILA** identificado con C.C. N°7.724.213, sino fuera porque advierte fundadamente el Juzgado que el documento aportado como título ejecutivo¹ no reúnen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 623, 673, 709 del Código de Comercio, por cuanto existen una diferencia en palabras y cifras en el plazo de la obligación.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico a **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N° 71.587.554 y T.P. N°142.039 del C.S.J., para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Pág. 06 Cd.1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800.8
Demandado	Cecilia Garzón Avilés	C.C. N° 38.195.491
Radicación	410014189007-2020-00345-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. N° 800.037.800.8 en contra de **CECILIA GARZON AVILES** identificada con C.C. N° 38.195.491, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. N° 800.037.800.8 en contra de **CECILIA GARZON AVILES** identificada con C.C. N° 38.195.491, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 039056100015634 de fecha 23/06/2016, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 039056100015634 SUSCRITO EL 23/06/2016:

- Por la suma de **\$13.999.685, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 07/06/2019.
- Por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, comprendidos entre el 07/06/2018 hasta 07/06/2019, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 08/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

¹ Pág. 08 Cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con C.C. N° 36.301.465 y T.P. N° 131.735 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, atendiendo al poder a ella conferido.²

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Pág. 07 Cd.1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800.8
Demandado	Cecilia Garzón Avilés	C.C. N° 38.195.491
Radicación	410014189007-2020-00345-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Nini Johana Meneses Lugo	C.C. N° 36.291.788
Radicación	410014189007-2020-00347-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **NINI JOHANA MENESES LUGO** identificada con C.C. N° 36.291.788, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **NINI JOHANA MENESES LUGO** identificada con C.C. N° 36.291.788, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio N° 13804 de fecha 01/06/2014, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO N° 13804 SUSCRITO 01/06/2014:

- Por la suma de **\$1.600.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 20/12/2017.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 01/06/2014 al 20/12/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 21/12/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

¹ Pág. 05 Cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Nini Johana Meneses Lugo	C.C. N° 36.291.788
Radicación	410014189007-2020-00347-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Fabriciano Larrahondo	C.C. N° 4.653.794
Radicación	410014189007-2020-00350-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **FABRICIANO LARRAHONDO** identificado con C.C. N° 4.653.794, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **FABRICIANO LARRAHONDO** identificado con C.C. N° 4.653.794, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio N° 10194 de fecha 07/03/2017, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO N° 10194 SUSCRITO 07/03/2017:

- Por la suma de **\$1.062.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 31/12/2017.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 07/03/2017 al 31/12/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 01/01/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

¹ Pág. 05 Cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Fabriciano Larrahondo	C.C. N° 4.653.794
Radicación	410014189007-2020-00350-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Olga Lucia Montiel Gómez	C.C. N° 28.866.472
Radicación	410014189007-2020-00352-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **OLGA LUCIA MONTIEL GOMEZ** identificada con C.C. N° 28.866.472, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **OLGA LUCIA MONTIEL GOMEZ** identificada con C.C. N° 28.866.472, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio N° 11078 de fecha 20/10/2018, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO N° 11078 SUSCRITO 20/10/2018:

- Por la suma de **\$828.800, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 10/05/2019.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 20/10/2018 al 10/05/2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

¹ Pág. 05 Cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Olga Lucia Montiel Gómez	C.C. N° 28.866.472
Radicación	410014189007-2020-00352-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800.8
Demandado	Carla Yumara Lucuara Arias	C.C. N° 1.003.814.921
Radicación	410014189007-2020-00355-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. N° 800.037.800.8 en contra de **CARLA YUMARA LUCUARA ARIAS** identificada con C.C. N° 1.003.814.921, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) pagaré¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con Nit. N° 800.037.800.8 en contra de **CARLA YUMARA LUCUARA ARIAS** identificada con C.C. N° 1.003.814.921, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagaré, N° 039056100016213 y el 4866470211430897, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. RESPECTO PAGARÉ N° 039056100016213:

- Por la suma de **\$7.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 12/06/2019.
- Por la suma de **\$1.275.944, oo M/Cte**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, comprendidos entre el 12/06/2018 hasta el 12/06/2019, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 13/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$40.673, oo M/Cte.**, por concepto de prima de seguro y otros conceptos pactados en el pagaré

B. RESPECTO PAGARÉ N° 4866470211430897:

- Por la suma de **\$746.308, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 23/07/2018.

¹ Pág. 97 y 109 Cd.1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por la suma de **\$98.129, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa pactada en el pagaré, comprendidos entre el 31/08/2017 hasta 23/07/2018, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 24/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO** identificada con C.C. N° 38.245.064 y T.P. N° 42.105 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, atendiendo al poder a ella conferido.²

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Pág. 07 Cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800.8
Demandado	Carla Yumara Lucuara Arias	C.C. N° 1.003.814.921
Radicación	410014189007-2020-00355-00	

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)